

CQD-R-01/2021

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN PROPUESTAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/PES/005/2021.

Reunida de manera virtual la Comisión de Quejas y Denuncias, las consejeras y el consejero electoral integrantes de la misma, previa convocatoria de su presidenta y determinación del *quórum* legal procede a resolver respecto de la propuesta de medidas cautelares y de protección realizada por el secretario ejecutivo del Consejo General de este Instituto, con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. En fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Segunda y Tercera Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. El día veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en materia político-electoral.
- IV. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se expide el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

- V. El día once de julio del año dos mil dieciséis, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXIX, Núm. 28, los Decretos números 354 y 355, por los que se adicionaron diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- VI. El día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en la Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 91, por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- VII. El día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se publicó en la edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto 334, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- VIII. En fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXI, Núm. 37, el Decreto número 393, por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- IX. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y abrogó el aprobado por dicho órgano en fecha seis de julio de dos mil diecisiete, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-50/18**.
- X. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo identificado con la clave **CG-A-60/18**, mediante el cual emitió el nuevo Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y abrogó el aprobado por dicho órgano en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.
- XI. El día trece de mayo de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXII, Núm. 19, el Decreto número 149, por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- XII. En fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, paridad y acciones afirmativas, lo anterior, con el objeto de proteger y garantizar los derechos político-electorales de las mujeres en espacios libres de violencia.

- XIII. El día veintinueve de junio del año dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXIII, Núm. 26, el Decreto Número 360, por el que se adicionan y reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los cuales iniciaron su vigencia al día siguiente de su publicación; al cual se publicó en alcance una Fe de Erratas del Decreto en fecha nueve de julio de dos mil veinte.
- XIV. En sesión ordinaria de fecha treinta de julio del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó las reformas efectuadas al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por medio del acuerdo identificado con la clave **CG-A-18/2020**.
- XV. En la misma fecha que antecede, fueron de igual manera aprobadas las reformas realizadas al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el acuerdo identificado con la clave **CG-A-20/2020** emitido por el Consejo General de este Instituto.
- XVI. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes fue emitido el acuerdo **CG-A-43/2020** mediante el cual se aprobó la rotación de los cargos que ocupan las consejerías electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias, así como la sustitución de uno de sus miembros, quedando configurada de la siguiente forma:

<b>Presidenta:</b>	Zayra Fabiola Loera Sandoval.
<b>Secretario:</b>	Francisco Antonio Rojas Choza.
<b>Vocal:</b>	Yolanda Franco Durán.
<b>Secretario Operativo:</b>	Javier Mojarro Rosas.

- XVII. En fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno a las doce horas con cuarenta y nueve minutos, se presentó un escrito de queja suscrito por [REDACTED], en contra de los CC. Sebastián Martínez González y Gustavo Chávez Ortiz, que ha dicho de la quejosa, tienen la calidad de

Consejero Estatal del partido político MORENA y aspirante a la precandidatura y/o candidatura a presidir la Alcaldía del municipio de Jesús María, Ags. por dicho partido político, en el orden en que se enuncian, mediante el cual denuncia: “...actos que(sic) constitutivos de **Violencia Política de Género** ...”.

- XVIII. En fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo de este Instituto radicó la denuncia bajo el número de expediente **IEE/PES/005/2021**; asimismo mediante acuerdo de fecha once de febrero de dos mil veintiuno ordenó la realización de una Oficialía Electoral respecto a la existencia, contenido y publicaciones de actos de violencia política de género, cometidos en contra de la quejosa, tal y como lo señala en su escrito de queja a través de las publicaciones en internet ahí señaladas, lo anterior con la finalidad de contar con los elementos necesarios a fin de proponer o no a esta Comisión la determinación de medidas cautelares y de protección.
- XIX. El día once de febrero de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo de este Instituto remitió a la titular de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el memorando número **2021.SE-22**, para efecto de solicitarle la certificación de la existencia y contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones electrónicas señaladas en el acuerdo de referencia, dentro del expediente que nos ocupa.
- XX. Mediante el oficio **IEE/SE/0515/2021**, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, se requirió información a dicho Instituto sobre el domicilio del denunciado Gustavo Chávez Ortiz, lo anterior para efectos de poder ser notificado y emplazado de la denuncia interpuesta en su contra. Oficio que fue contestado mediante el diverso **INE/JLE/VE/0206/2021**, debidamente presentado ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, en el cual se proporcionó la información requerida.
- XXI. En fecha catorce de febrero de dos mil veintiuno, la titular del Departamento de Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió al secretario ejecutivo copia certificada del Acta de Oficialía Electoral, identificada con el número de expediente **IEE/OE/005/2021**, mediante la cual se certificó el contenido de los enlaces y direcciones electrónicas que fueron señaladas por la parte denunciante.
- XXII. En fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo de este Instituto dictó el acuerdo de admisión en autos del Procedimiento Especial Sancionador tramitado bajo el expediente

IEE/PES/005/2021, en el cual, en atención a la diligencia de Oficialía Electoral ordenada en autos del referido expediente determinó proponer a esta Comisión de Quejas y Denuncias las medidas cautelares y de protección respecto a la violaciones de género y político-electorales señaladas por la quejosa, remitiendo para ello copia simple de la denuncia de mérito, así como del Acta de Oficialía Electoral identificada con el número de expediente **IEE/OE/005/2021**, a la Presidencia de esta Comisión.

**XXIII.** En razón a lo anterior, en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias convocó a reunión extraordinaria a sus integrantes, a efecto de analizar la propuesta de medidas cautelares y de protección derivada del procedimiento especial sancionador tramitado bajo el expediente **IEE/PES/005/2021**.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** Que conforme a lo establecido en los artículos 75 fracción XXIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 10 párrafo quinto, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Consejo General de este Instituto debe aprobar, bajo el principio de paridad de género, la integración de las comisiones del Consejo en términos de los reglamentos respectivos, y a su vez constituirá de manera permanente la Comisión de Quejas y Denuncias. Cabe destacar que mediante el acuerdo citado en el **Resultando XVI** de esta resolución se aprobó la nueva integración de la referida Comisión.

**SEGUNDO. COMPETENCIA.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 265 párrafo cuarto y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así como 7° párrafo primero, fracción I y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXXV, ambos del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver respecto de las medidas cautelares y de protección propuestas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y, en su caso, de imponerlas o negarlas, en los términos establecidos en los artículos 265 y 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO. MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 265 párrafo cuarto y 271 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 56, 59, párrafo tercero, 60 y 100 del Reglamento de Quejas y

Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, si la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a petición de la o el denunciante o de manera oficiosa, considera necesaria la adopción de medidas cautelares y/o de protección, deberá proponerlas a esta Comisión, y esta a su vez tendrá veinticuatro horas para resolver respecto de la adopción de las medidas propuestas.

**CUARTO. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 265 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 56, párrafo primero del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, las medidas cautelares deben dictarse con la finalidad de hacer cesar los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la norma.

Así mismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido la finalidad de las medidas cautelares, a través de la siguiente jurisprudencia:

**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**—*La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva*



contra de ella, a través de manifestaciones públicas realizadas en el marco de una reunión con los medios de comunicación presentes.

Ahora bien, tal como se aprecia del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/005/2021, se constató que, de las publicaciones de diferentes medios de comunicación, se desprende que el C. Sebastián Martínez González, realizó declaraciones abiertas y públicas cuyo contenido presuntamente denigra la imagen de la quejosa, además de afectar sus derechos político-electorales, atentando en contra de sus aspiraciones para contender en el proceso interno de selección de precandidaturas y candidaturas del partido político MORENA para la Alcaldía del Ayuntamiento del municipio de Jesús María, ya que como lo ha mencionado [REDACTED] y [REDACTED] en su escrito inicial de denuncia, los medios de comunicación "AL DÍA AGS", "AGUASCALIENTES AL MINUTO", "REPORTERO GRÁFICO AGUASCALIENTES" y "EL CLARINETE", publicaron la información de la que se duele y la cual ha sido descrita en su escrito de queja, donde de igual manera señala los enlaces de internet donde puede ser verificada, corroborando los medios de comunicación en mención, que tal declaración fue emitida por el C. Sebastián Martínez González. Dichos enlaces electrónicos son los siguientes:

1) Al día Ags:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1705772146251307&id=7414655759348622](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1705772146251307&id=7414655759348622)

<https://aldiags.com.mx/2021/01/22/morena-esta-imponiendo-la-candidatura-de-karla-espinoza-sebastian-martinez/>

2) Aguascalientes al minuto:

[https://www.facebook.com/AguascalientesEmergencias\\_posts\\_247752673524816](https://www.facebook.com/AguascalientesEmergencias_posts_247752673524816)

3) Reportero gráfico Aguascalientes:

<https://www.facebook.com/194062017332277/photos/a.1029171413821329/4984098494995248/?type=3>

4) El clarinete:

<https://www.elclarinete.com.mx/piden-en-morena-investigar-supuestos-nexos-de-esposo-de-karla-espinoza-con-narco/>

**SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LOS HECHOS MATERIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN.** El artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes establece que procede

la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir infracciones en materia electoral, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o poner en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

Para tal efecto, mediante la denuncia presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, referida en el **Resultando XVII** de la presente resolución, se expresaron hechos de los que se duele la denunciante, los cuales afectan tanto su imagen y sus derechos político-electorales, así como sus aspiraciones a contender como precandidata y/o candidata a la Alcaldía del Ayuntamiento del municipio de Jesús María por el partido político MORENA, pues en la información vertida en el escrito señalado, y a su vez constatada mediante una diligencia de oficialía electoral llevada a cabo por este Instituto, los diferentes medios de comunicación, los cuales se mencionan en el Considerando que antecede, señalan que el C. Sebastián Martínez González afirmó, además de otras aseveraciones, que la [REDACTED] [REDACTED] es esposa de alguien que tiene nexos con el narco, situación que presuntamente vulnera la integridad moral de la antes mencionada, dañando su imagen como figura pública y la carrera política que pretender emprender, dejándola así en desventaja ante las aspiraciones político electorales que ha manifestado; de igual forma resulta necesario destacar que el medio de comunicación denominado "AGUASCALIENTES AL MINUTO" además de realizar la publicación reproduciendo lo mencionado por el denunciado respecto del esposo de la quejosa, también agrega dentro de su columna noticiosa el cuestionamiento de "¿Será posible que el esposo de la [REDACTED] tenga nexos con la delincuencia organizada? Abrimos a la opinión pública del Municipio de Jesús María sus comentarios", generando con lo anterior la expansión deliberada de los actos de los que se duele la quejosa, dejándola en completo estado de vulnerabilidad y afectando de forma severa sus derechos político-electorales.

De lo anterior se pueden advertir presuntos actos de difamación por parte del denunciado, entendiéndose estos como aquellos mediante los cuales se emite información negativa en público o se escribe de una persona en contra de su buen nombre, su fama y su honor, especialmente cuando es falsa; aclarando que este Instituto no cuenta con la certeza de que dicha información sea verídica, sin embargo, el denunciado tampoco asegura que la información que emite a los medios, en específico en relación al esposo de la quejosa, sea cierta o incierta, siendo que dicha declaración deja en entredicho el buen nombre, la fama, el honor y la imagen de esa persona con aspiraciones políticas, dejándola en desventaja para el libre ejercicio de sus derechos político-electorales.

De igual forma se advierte presunta violencia política en su contra por su calidad de mujer atendiendo a la emisión de información que calumnia, degrada y descalifica la calidad de la quejosa como aspirante a la candidatura por la Alcaldía del Ayuntamiento de Jesús María, basándose en estereotipos de género que reproducen relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales, lo anterior ya que la referencia “esposa de” se aprecia dentro del contexto de una relación de subordinación, inferioridad, dependencia, negación o invisibilidad de sus atribuciones, condiciones o facultades propias e individuales para actuar y ejercer sus derechos político-electorales; es decir, dichas aseveraciones minimizan a la mujer como un mero accesorio del hombre, lo que se traduce en un impacto diferenciado en ella en tanto que el hecho de emitir información que descalifica su calidad y aspiración política le afecta de forma diferente que a un hombre, ello por el simple hecho de reducir sus capacidades político electorales a su estado civil, respecto del hombre con quién está casada.

Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, de igual forma se advierte la presunta afectación de los principios que rigen los procesos electorales, siendo estos los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, para los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, principio que podría estar siendo violentado por parte del denunciado en perjuicio de la denunciante. Para efectos de reforzar lo señalado en los párrafos anteriores, se transcribe la siguiente tesis:

***“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relacionados con el numeral 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador, tanto local como federal, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y***

*electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión. Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente.” (Tesis XXIII/2008)*

Ahora bien, los hechos que han sido expuestos pudieran sobrepasar el derecho fundamental reconocido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues podrían exceder los límites vinculados con la dignidad o la reputación como bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, tal y como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.” (Jurisprudencia 11/2018)



**OCTAVO. ANÁLISIS SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN PROPUESTAS.** Está Comisión considera pertinente realizar un estudio respecto al caso concreto, para efecto de verificar la existencia de indicios que pudieran configurar una falta o violación a los derechos político-electorales de la denunciante, violencia política en su contra en razón de ser mujer, o en su caso, a sus garantías individuales, poniendo en desventaja sus pretensiones políticas, su carrera o su integridad, actualizando la protección a que refieren los artículos 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 265 párrafo cuarto y 271 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, , conforme a la Tesis Aislada con número de registro XII/2015 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA:

**Elemento personal.** Se acredita, toda vez que a dicho de la quejosa el C. Sebastián Martínez González tiene la calidad de Consejero Estatal del partido político MORENA, y a su vez según publicaciones de los diferentes medios de comunicación que han sido mencionados, es esta misma persona quien emite la información de la que se duele la denunciante; ahora bien, en cuanto al C. Gustavo Chávez Ortiz, quien, la quejosa manifiesta, es integrante del partido político MORENA teniendo la calidad de aspirante a la precandidatura o candidatura para presidir la Alcaldía del municipio de Jesús María, Ags., sin embargo, en cuanto a este último no se logró constatar mediante indicio alguno, que haya sido quien emitió la declaración o los comentarios que causaran agravio a la quejosa, referidos en su propio escrito de denuncia, por lo anterior no se tiene por acreditada su participación en los hechos denunciados.

**Elemento objetivo.** De los comentarios o información emitida por el denunciado Sebastián Martínez González, según fueron publicados por los diversos medios de comunicación que han sido mencionados, y que fueron constatados mediante la diligencia de oficialía electoral por este Instituto, se advierte la presunta existencia de una afectación a los derechos político-electorales de la quejosa, así como de violencia política en su contra en su calidad de mujer, y la afectación en lo individual a sus derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de la información vertida, en específico de la parte donde señala que "de quien se dice es esposa de alguien que tiene nexos con el narco", no se aprecia una finalidad distinta a la de difamar o dañar la imagen, honra y moral de la [REDACTED] así como la configuración de estereotipos de género que reproducen una relación de dominación, configurándose

presuntivamente con esto violencia contra la mujer de naturaleza política al menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como a sus propias garantías individuales.

**Elemento Temporal.** En fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, [REDACTED] presentó ante este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la denuncia que nos ocupa, misma que ha sido mencionada dentro del **Resultando XVII** de esta resolución; en el cuerpo de dicho documento, la quejosa denuncia hechos con carácter político-electorales, de los que se duele en su persona, ocurridos dentro del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020 – 2021, en específico se hace mención de que los hechos ocurrieron dentro de los días veintiuno y veintidós de enero del presente año. Ahora bien, mediante el acuerdo número CG-A-28/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se aprobó la agenda electoral del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020 – 2021, en la que , con fundamento en el artículo 132 párrafo tercero, fracción II y último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se determinó que en fecha dos de enero de dos mil veintiuno inició el periodo de precampaña para la elección del H. Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de los municipios con más de cuarenta mil habitantes, dentro de los cuales se encuentra el de Jesús María, concluyendo dicho periodo el día treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, por lo cual resulta necesario observar que los hechos de los que se duele la quejosa y dentro de los cuales se hace presente la presunta intención de realizar una afectación tanto al entorno político como al entorno personal de la misma en su pretensión de contender como aspirante a la precandidatura y/o candidatura para la Alcaldía del municipio de Jesús María en representación del partido político MORENA, ocurrieron dentro del periodo electoral de precampaña, tal y como se ha mencionado en líneas anteriores, lo cual agrava la afectación de los derechos político-electorales, así como las garantías individuales de la quejosa, con la cual resulta presumible la intención de obtener una afectación en perjuicio de [REDACTED] ante sus claras pretensiones políticas, con lo cual podría causar demerito tanto en las decisiones que tome el propio partido político al que pretenda representar, así como en el electorado al que en su caso podría dirigirse.

Por todo lo anterior, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho, propio de una medida cautelar y de protección, este órgano colegiado concluye que cuenta con los elementos necesarios que justifican la adopción de medidas tanto cautelares como de protección, advirtiendo la existencia de una posible afectación a los derechos político-electorales de la quejosa, configuración de violencia de género en su contra, así como la afectación en lo individual a los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la información vertida por el denunciado pudieran excederse los límites permitidos para el correcto ejercicio de la libertad de expresión, ya que pudiera atentar contra la

dignidad y reputación de la parte quejosa, teniendo afectación no únicamente en sus derechos político-electorales, sino también en la esfera intrínseca de la persona como ente político y social; dejando a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el caso que nos ocupa, en una clara desventaja ante sus pretensiones de participación en la contienda político-electoral, pues podría configurarse una afectación en su imagen y reputación, lo que ocasionaría demerito tanto en las decisiones que tome el propio partido político al que pretenda representar, así como en el electorado al que en su caso podría dirigirse, por lo que esta **Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares y de protección respecto de la información emitida por el denunciado y publicada por lo diferentes medios de comunicación que han sido señalados en el Considerando SEXTO de la presente resolución y que consisten en:**

**A) MEDIDAS CAUTELARES:**

Ordenar de manera inmediata a los medios de comunicación referidos en el escrito de denuncia, la baja o retiro de la red (internet) o por cualquier otro medio, de las declaraciones vertidas por el denunciado Sebastián Martínez González en contra de la quejosa, en específico, de los enlaces electrónicos referidos en el **Considerando SEXTO** de la presente resolución, retirando la declaración en comento de los identificados en los numerales 1), 3) y 4) y bajando la nota del señalado en el numeral 2).

**B) MEDIDAS DE PROTECCIÓN:**

Ordenar se gire oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes en el cual se le solicite la ejecución de la medida, mediante la prohibición al denunciado Sebastián Martínez González de realizar conductas de intimidación o molestia a la quejosa o personas relacionadas con ella, así como de seguir realizando expresiones o manifestaciones públicas o privadas, por sí o por interpósita persona de cualquier tipo o índole y por cualquier medio que puedan revictimizarla respecto de las manifestaciones de las que se duele la quejosa, en específico que difamen o dañen su imagen, honra y moral.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos: 474 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 bis, 20 ter y 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 75 fracción XXIII, 265 y 271, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 10 párrafo quinto, fracción I, 12 párrafo tercero, así como 57, fracción XXV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 7° párrafo primero, fracción I, 56, párrafo primero, 59, párrafo tercero, 60 y 100 del

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, esta Comisión de Quejas y Denuncias procede a emitir la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que la integran.

**SEGUNDO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias determina adoptar la medida cautelar consistente en **ordenar** a los medios de comunicación "AL DÍA AGS", "REPORTERO GRÁFICO AGUASCALIENTES" y "EL CLARINETE" retirar de las publicaciones realizadas en sus plataformas, identificadas en los enlaces electrónicos señalados en el **Considerando SEXTO** de la presente resolución, la declaración realizada por el denunciado Sebastián Martínez González en contra de la [REDACTED] lo anterior en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente.

**TERCERO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias determina adoptar la medida cautelar consistente en **ordenar** al medio de comunicación denominado "AGUASCALIENTES AL MINUTO" retirar la publicación identificada en el enlace electrónico señalado en el **Considerando SEXTO** de la presente resolución, lo anterior en el término de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente.

**CUARTO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias determina adoptar la medida de protección a la quejosa, consistente en **ordenar** al denunciado Sebastián Martínez González, la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella.

**QUINTO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias determina adoptar la medida de protección a la quejosa, consistente en **ordenar** al denunciado Sebastián Martínez González la prohibición de seguir realizando expresiones o manifestaciones públicas o privadas, por sí o interpósita persona de cualquier tipo o índole y por cualquier medio cuya única finalidad sea la de revictimizar, difamar o dañar la imagen, honra y moral de [REDACTED]

**SEXTO.** Esta Comisión de Quejas y Denuncias **ordena** a los medios de comunicación "AL DÍA AGS", "AGUASCALIENTES AL MINUTO", "REPORTERO GRÁFICO AGUASCALIENTES" y "EL CLARINETE" que informen, a más tardar al día siguiente de su realización, a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, del cumplimiento que

den a lo mandado en los **Resolutivos SEGUNDO y TERCERO** de esta resolución, acompañando para tal efecto las constancias que acrediten lo realizado.

**SÉPTIMO.** Se **apercibe** a los medios de comunicación "AL DÍA AGS", "AGUASCALIENTES AL MINUTO", "REPORTERO GRÁFICO AGUASCALIENTES" y "EL CLARINETE", que en caso de incumplimiento a lo ordenado en los **Resolutivos SEGUNDO y TERCERO** de esta resolución, se harán acreedores a una medida de apremio de las establecidas en el artículo 48 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en los artículos 240 primer párrafo y 255 último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.** Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lleve a cabo la ejecución de las medidas cautelares decretadas por esta Comisión realizando las acciones necesarias para ello, e imponiendo, en caso de ser necesario, los medios de apremio que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de estas.

**NOVENO.** Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto, para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con el objetivo de llevar a cabo una efectiva ejecución de las medidas de protección decretadas, gire atento oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, solicitando su ejecución y la realización de las diligencias necesarias para su cumplimiento, en el cual además se le otorgué un término de cinco días naturales para que dicha Secretaría informe a este Instituto de las acciones llevadas a cabo para dicho efecto, contados a partir de la notificación del oficio en mención.

**DÉCIMO.** Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto, para que notifique personalmente esta resolución a los CC. Sebastián Martínez González y Gustavo Chávez Ortiz, así como a los medios de comunicación "AL DÍA AGS", "AGUASCALIENTES AL MINUTO", "REPORTERO GRÁFICO AGUASCALIENTES" y "EL CLARINETE", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 253 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 40 párrafo primero, fracción primera y párrafo cuarto, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como a la denunciante, [REDACTED] en el domicilio proporcionado en su escrito de denuncia y demás que obran en el expediente. Asimismo, con el objetivo de llevar a cabo una efectiva ejecución de las medidas cautelares decretadas a los medios de comunicación referidos, se deberá girar atento oficio a la Policía Cibernética adscrita a la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, solicitando los elementos necesarios para la notificación a las personas responsables de los multicitados medios de comunicación.

**UNDÉCIMO.** Esta resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**DUODÉCIMO.** Notifíquese por estrados la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**DECIMOTERCERO.** Se **instruye** al secretario ejecutivo de este Instituto para que publique esta resolución en la página *web* oficial de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, previa consulta que realice a la denunciante respecto a la publicación de sus datos personales.

La presente resolución fue tomada en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno. **CONSTE.** -----

  
LIC. ZAYRA FABIOLA LOERA SANDOVAL  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS

  
MTR. FRANCISCO ANTONIO ROJAS CHOZA  
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS

  
MTRA. YOLANDA FRANCO DURÁN  
VOCAL DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS